

b) Organizar los poderes regionales de todas clases, fijar su composición y funciones y regular las relaciones entre los mismos.

c) Activar la constitución interior de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya y señalar las facultades que corresponden a los órganos regionales y a cada una de las provincias, así como las relaciones entre dichas entidades.

d) Acordar la Ley Electoral que a base del sufragio universal haya de regir en el País Vasco.

Las leyes que emanen de la Asamblea deberán ser votadas favorablemente por la mayoría absoluta de los diputados que la integran, siendo además necesario, cuando se trate de atribuir o ceder al País Vasco facultades encomendadas hoy a las provincias o que por el presente Estatuto se confieran a las mismas, el voto favorable de la mitad más uno de los diputados de la provincia o provincias interesadas.

Cumplida su misión cesará la Asamblea en sus funciones, convocándose simultáneamente las elecciones para constituir el órgano legislativo del País Vasco con arreglo a las leyes por aquélla aprobadas.

Cuarta

Una Comisión mixta, integrada por igual número de representantes del Consejo de Ministros y del órgano legislativo del País, constituida en un plazo que no excederá de dos meses, a partir de la promulgación del Estatuto, dispondrá lo necesario para que sean transferidas a las Autoridades y funcionarios de la Región las funciones y atribuciones que con arreglo al presente Estatuto les correspondan ejercer en lo sucesivo y establecerá las normas a que habrán de ajustarse el inventario de bienes y derechos y la adaptación y traspaso de los servicios que pasen a la competencia del País Vasco.

Esta Comisión deberá tomar sus acuerdos por el voto de las dos terceras partes de sus miembros como mínimo, sometiéndolo, en caso necesario, sus diferencias al Presidente de las Cortes de la República.

El procedimiento y plazo para la intervención de la mencionada Comisión serán los fijados por la Presidencia del Consejo de Ministros de 9 de mayo de 1932, referentes a la Comisión mixta del Estatuto de Cataluña, que serán de aplicación en todas sus partes para la del presente Estatuto.

- **Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco** («BOE», núm. 306, de 22 de diciembre de 1979) (extracto).

TITULO II

De los poderes del País Vasco

CAPITULO PRELIMINAR

Artículo 24

1. Los poderes del País Vasco se ejercerán a través del Parlamento, del Gobierno y de su Presidente o Lendakari.

2. Los Territorios Históricos conservarán y organizarán sus Instituciones forales de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3.º del presente Estatuto.

CAPITULO II

Del Gobierno Vasco y del Presidente o Lendakari

Artículo 29

El Gobierno Vasco es el órgano

colegiado que ostenta las funciones ejecutivas y administrativas del País Vasco.

Artículo 30

Las atribuciones del Gobierno y su organización, basada en un Presidente y Consejeros, así como el Estatuto de sus miembros, serán regulados por el Parlamento.

Artículo 31

1. El Gobierno Vasco cesa tras la celebración de elecciones del Parlamento, en el caso de pérdida de la confianza parlamentaria o por dimisión o fallecimiento de su Presidente.

2. El Gobierno cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno.

Artículo 32

1. El Gobierno responde políticamente de sus actos, de forma solidaria, ante el Parlamento Vasco, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada miembro, por su gestión respectiva.

2. El Presidente del Gobierno y

sus miembros, durante su mandato y por los actos delictivos cometidos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, no podrán ser detenidos ni retenidos, sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir, en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia del País Vasco. Fuera del ámbito territorial del País Vasco, la responsabilidad penal será exigible en los mismos términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Artículo 33

1. El Presidente del Gobierno será designado de entre sus miembros por el Parlamento Vasco y nombrado por el Rey.

2. El Presidente designa y separa los Consejeros del Gobierno, dirige su acción, ostentando a la vez la más alta representación del País Vasco y la ordinaria del Estado en este territorio.

3. El Parlamento Vasco determinará por Ley la forma de elección del Presidente y sus atribuciones, así como las relaciones del Gobierno con el Parlamento.

- **Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre «Ley del Gobierno»** («BOPV», núm. 46, de 27 de julio de 1981).

EXPOSICION DE MOTIVOS

La puesta en vigor de las Instituciones de autogobierno del País Vasco exige, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de Autonomía y especialmente en el capítulo II del título II, la aprobación por el Parlamento de las leyes referentes a la organización y atribuciones del Gobierno Vasco, como órgano político y como órgano que dirige la Adminis-

tración, a la elección y atribuciones de su Lehendakari y a las relaciones del Gobierno con el Parlamento.

La presente Ley tiene por finalidad satisfacer estas exigencias, basándose al respecto en los principios básicos siguientes:

En primer lugar, razones de economía legislativa aconsejan tratar en un solo texto legal la problemática relativa al Gobierno, su estructura, competencias y relaciones con el Par-